



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA**

TRASLADO

FIJACIÓN: veintidós (22) de septiembre de 2022

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52-001-23-33-000-2015-00246-00	Nulidad y Restablecimiento del derecho	Accionante: UGPP Accionado: Aurelio Otilio Cortés Quiñones	Traslado incidente de nulidad	22 de septiembre de 2022	26 de septiembre de 2022

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2313 de 2022, se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado y de acuerdo al art. 110 del C.G.P



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



San Andrés de Tumaco, 14 de noviembre de 2017 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE REGISTRO

FECHA: 08 DIC 2017 HORA: 3:36
FOLIOS: 16 TRIMINADOS: 1
EMPLEADO QUE RECIBIÓ: 10

Doctora
GLORIA DORIS ALVAREZ
MAGISTRADA SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
E. S. D.

Referencia : INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO
Refer. Bis : Proceso de Nulidad del Restablecimiento del Derecho
Radicado : 52001233300020150024600
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL - UGPP
Demandado: AURELIO OTILIO CORTES QUIÑONES

LORENA CORTES MORENO, mayor de edad, domiciliada en Tumaco, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.539.959 de Bogotá, portadora de la T. P. N° 131.742 del C. S. De la J., obrando como apoderada de las señoras **BARBARA ELENA MORENO DE CORTÉS**, cónyuge superviviente del demandado, y **RUTH VANESSA RAMOS CHALEN**, representante legal de la menor **TYRA MHIEL CORTÉS RAMOS**, hija legítima y beneficiarias de la Pensión del señor (q.e.p.d.) **AURELIO OTILIO CORTÉS QUIÑONES**, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, o quien haga sus veces, demandante dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Con el respeto acostumbrado, solicito a su Señoría, Dra. GLORIA DORIS ALVAREZ Magistrada de este Honorable Tribunal, Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto de fecha 24 de abril de 2015, que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas y dar por concluido este proceso fundamentando mi petitoria en las excepciones previa que sustentan este recurso.



SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se levanten las medidas cautelares de suspensión de la pensión del (q.e.p.d.) AURELIO OTILO CORTÉS QUIÑONES y se paguen todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar a BARBARA ELENA MORENO DE CORTÉS y TYRA MHIEL CORTÉS RAMOS, beneficiarias del demandado.

TERCERO: Se condene a la Nación-Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.) a reconocer y pagar a BARBARA ELENA MORENO DE CORTÉS y TYRA MHIEL CORTÉS RAMOS, beneficiarias de la Pensión del señor (q.e.p.d.) AURELIO OTILIO CORTÉS QUIÑONES demandado, las sumas correspondientes a las mesadas pensionales dejadas de pagar; al resarcimientos de los perjuicios causados y el equivalente a los honorarios del Profesional del Derecho que hacen parte de las costas bajo el rubro de Agencias en Derecho, dado que está debidamente acreditada su causación por el trámite de un litigio en la terenedad y mala fe de la contraparte.

CUARTO: De igual forma solicito a su Señoría, se compulse copias a la Contraloría General de la República o a la autoridad competente para entre a ejercer la acción de repetición a favor de la Nación Colombiana, contra los funcionarios que resulten responsables por esta condenas, a fin de que su propios recursos paguen las indemnizaciones que fueren pertinentes, por ser estos directamente responsables por sus decisiones contrarias a la Constitución y las Ley. (C.N. Art. 6/ Decreto 0287. de 1991).

QUINTO: De igual manera, solicito a su Señoría, se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación, para que entre a ejercer la acción disciplinaria pertinente contra los funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP que resulten de estas conductas que han sido sancionadas anteriormente por los mismos hechos.

FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO

*Invoco como fundamento de derecho los **Artículos 133**, incisos N° 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*



indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

... siguientes del Código General del Proceso.

Artículos 140 del Código de Procedimiento Civil, incisos N°1. Falta de Jurisdicción, y N° 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

... y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Las excepciones previas que aparecen relacionadas en el artículo 97 del C. de P.C., N°1-Falta de Jurisdicción y la N°7 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, las cuales se constituyen en unas excepciones previas que se configuran la nulidad del proceso.

El artículo 105 del C.P.A.C.A, señala: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

.....
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

HECHOS ANTECEDENTES

El Ministerio de Obras Públicas y Transporte, publicó el Decreto 0287 de 1991 del 28 de Enero de 1991, donde aprueba para su validez, dos (2) ACUERDOS, el 0016 de octubre de 1990 y el 0018 de la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA. Para el caso presente, me refiero únicamente al Acuerdo 0016, por ser objeto a que ha de referirse con mucha frecuencia este libelo y para mejor entendimiento me permito transcribirlo tal como fue aprobado:

ARTICULO 1o. El artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981, quedara así:



" Artículo 38. Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculadas a ellas por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñan los siguientes cargos:..... (Anexo Decreto).

FUNDAMENTOS DE HECHOS ANTECEDENTES

FALTA DE JURISDICCIÓN

PRIMERO: El señor (q.e.p.d.) AURELIO OTILIO CORTÉS QUIÑONES, entró a laborar en la Empresa Puertos de Colombia en cumplimiento de un contrato de trabajo, desde el 16 de agosto de 1979 hasta el 28 de noviembre de 1991, en el cargo de WINCHERO PORTALONERO DEL TERMINAL MARÍTIMO DE TUMACO, y de acuerdo a lo pactado en sus cláusulas compromisorias dice:

DECIMA: Se pactó que al presente contrato le son aplicables las disposiciones propias para el SECTOR OFICIAL; tales como la Ley 6ª de 1945; Decreto 2127 de 1945 y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO: Que mediante la Resolución N°005947 del 10 de diciembre de 1991, la Empresa puertos de Colombia reconoció pensión de jubilación, aplicándole el artículo 82, literal C, de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1991 y 1992 al señor (q.e.p.d.) AURELIO OTILO CORTÉS QUIÑONES, siendo este un TRABAJADOR OFICIAL, y que cumplía con los requisitos exigidos en dicha Convención.

TERCERO: Que en la Resolución N°005947 del 10 de diciembre de 1991, se señala que el señor (q.e.p.d.) AURELIO OTILO CORTÉS QUIÑONES, en esa época, contaba con 41 años de edad y que laboró más de 13 años y a ello se le aplicó el factor 1.25 del que trata el artículo 111, capítulo II, parágrafo 2 de la Convención Colectiva.

CUARTO: Revisando la fecha de nacimiento del señor (q.e.p.d.) AURELIO OTILO CORTÉS QUIÑONES, el 02 de diciembre de 1950, hasta la fecha en que laboró 28 de noviembre de 1991, el demandado contaba con 40 años, 11 meses y 26 días; se evidencia un error del cálculo exacto de la edad, pero aun así entra en el



rango de edades para obtener la pensión de jubilación, según lo establecido en el artículo 82 el cual dice:

" Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la Empresa, durante veinte (20) años continuos anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención y cuente con cincuenta (50) años de edad, tendrá derecho a gozar de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al ochenta (80%) del promedio mensual de los salarios devengados por el peticionario durante el último año en que prestó sus servicios.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, sea cualquiera su edad, trabajadores que en los últimos veinte (20) años hayan laborado por lo menos quince (15) años en los siguientes trabajos:

- a) Oficiales de máquinas y jefes de máquinas. Son aquellos.....*
- b) Operadores de Grúas terrestres y flotantes.*
- c) Operadores de elevadores*
- d) Wincheros portalonero*

La resolución tiene un error en la edad, y al indicar el literal que no es el c, sino el d; pero aun así cumple el requisito de la edad estipulada en la Convención Colectiva.

QUINTO: La Resolución N°005947 del 10 de diciembre de 1991, indica que el tiempo de servicio del señor (q.e.p.d.) AURELIO OTILO CORTÉS QUIÑONES, fue de trece (13) años, once (11) meses y seis (06), y debe aplicarse el factor 1.25 del que trata el artículo 111, capítulo II, parágrafo 2 de la Convención Colectiva.

Con relación a la fecha de ingreso, la demandante en el libelo de la demanda indica que ingresó a la Empresa el 16 de agosto de 1979, hasta el 28 de noviembre de 1991. Esta fecha de ingreso está errada, aunque en la Resolución N°005947, no señala la fecha de ingreso, todos los anexos 1, 2, 3, 4 y 5, las liquidaciones de la resolución, indican la fecha de ingreso así: " Agosto 16/79 - Dic. 16/77. Calculan trece (13) años, tres (03) meses y seis (06); luego al aplicar



factor 1.25 del que trata el artículo 111, capítulo II, párrafo 2 de la Convención Colectiva, da un resultado de trece (13) años, once (11) meses y seis (06).

Ocurre, sin embargo, que existiendo claridad acerca de cuál sería la Jurisdicción competente para dirimir este asunto, puesto que a juicio de la parte demandante su vinculación se produjo mediante contrato de trabajo y así aparece acreditado en los anexos del expediente de la demanda, lo que le daría la calidad de TRABAJADOR OFICIAL y el conflicto surgido entre mis asistidas BARBARA ELENA MORENO DE CORTÉS y la menor TYRA MHIEL CORTÉS RAMOS, beneficiarias de la Pensión del señor (q.e.p.d.) AURELIO OTILIO CORTÉS QUIÑONES demandado y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional (U.G.P.P.), se tramitaría ante la Justicia del Trabajo, dado que NO EXISTIÓ UNA RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA y en el Municipio de Tumaco, ciudad donde tuvo su domicilio antes de su fallecimiento.

El artículo 105 del C.P.A.C.A señala: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

.....
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Al no estar plenamente definida la jurisdicción competente para eventualmente conocer de la controversia que se ha suscitado, dado que ante el Contencioso Administrativo el medio ordinario sería una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mientras que ante la Justicia del Trabajo el recurso principal es la Acción Ordinaria Laboral. Lo anterior, por cuanto la forma en que está planteada la controversia podría conllevar a un conflicto de Jurisdicción, con marcada dilación en el trámite del proceso.

SEXTO: Mis representadas, están siendo atropelladas en sus derechos pensionales irrendunciables, ciertos e indiscutibles, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional (U.G.P.P.), ya que el pensionado señor (q.e.p.d.) AURELIO OTILO CORTÉS QUIÑONES demandado, tuvo su domicilio desde siempre en el Municipio de Tumaco, de igual manera sus beneficiarias tienen su domicilio en el Municipio de Tumaco, y por cuestiones de salud, para control de tratamientos médicos son remitidas a la ciudad de Cali.



Como puede observarse, la demanda debió formularse en el Municipio de Tumaco, ante la Justicia Ordinaria Laboral y no en la ciudad de Pasto, ante lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de Falta de Jurisdicción, la cual debe ser decretada por su Despacho.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES
FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

PRIMERO: El señor (q.e.p.d.) AURELIO OTILIO CORTÉS QUIÑONES, tenía su domicilio en el Bloque 37, casa 12 del Barrio Ciudadela-Jardín, del Municipio de Tumaco-Nariño, por más de diez años hasta antes de su fallecimiento, a pesar de que su deceso ocurrió en la ciudad de Cali, ya que se había trasladado a dicha ciudad a un control de tratamiento médico.

SEGUNDO: Con el fallecimiento del señor (q.e.p.d.) AURELIO OTILIO CORTÉS QUIÑONES, quienes heredan su pensión vitalicia es su cónyuge supérstite la señora BARBARA ELENA MORENO DE CORTÉS y su hija menor TYRA MHIEL CORTÉS RAMOS, a las que les reconocieron pensión de sobrevivientes mediante la Resolución N°RDP009886 del 13 de Marzo de 2017. Con dicha resolución se enteran de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho que hay en contra de esposo y padre.

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso. Al expedirse el auto admisorio, acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra él cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional (U.G.P.P.), parte demandante de este proceso actuó de mala fe al indicar una dirección errada del demandado, pudiendo éste actualizar la información a través



de la entidad pagadora FOPEP o en la IPS que presta el servicio médico a los pensionados de Puertos, como lo es E.P.S. Cosमितेद Ltda., ya que la dirección exacta durante más de diez años del señor (q.e.p.d.) AURELIO OTILIO CORTÉS QUIÑONES, demandado, es Bloque 37, casa 12 del Barrio Ciudadela-Jardín, del Municipio de Tumaco-Nariño, y que sigue siendo la de su esposa supérstite BARBARA ELENA MORENO DE CORTÉS, beneficiara de su pensión, (tal como se evidencia en certificación y factura de servicios); además la dirección de la hija menor TYRA MHIEL CORTÉS RAMOS, beneficiaria de la pensión del demandado es Bloque 72, casa 6, del Barrio Los Pinos, del Municipio de Tumaco.

Teniendo en cuenta que del señor (q.e.p.d.) AURELIO OTILIO CORTÉS QUIÑONES, demandado no pudo ser citado al proceso, por haberse enviado las citaciones a una dirección desconocida y que no fue en debida forma, se acarrea una causal de nulidad procesal.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda; en este caso como el demandado ha fallecido, les asiste este derecho a sus beneficiarias a su cónyuge supérstite señora BARBARA ELENA MORENO DE CORTÉS y la menor TYRA MHIEL CORTÉS RAMOS, quienes se enteraron de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, con la notificación de la Resolución N°RDP009886 del 13 de Marzo de 2017, por medio de la cual se les reconoce pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del demandado señor (q.e.p.d.) AURELIO OTILIO CORTÉS QUIÑONES.

Con la regulación consagrada en la Ley 794 de 2003, el acto de notificación personal quedó supeditado al envío de un correo a la dirección suministrada por la parte actora como presunto lugar de residencia o de trabajo del demandado, no quedando la empresa postal obligada a la entrega personal de la comunicación y, por consiguiente, permitiendo que el demandante "fabrique su propia prueba". Al hacer referencia a esta hipótesis, la demandante parece querer indicar que el modelo de notificación cuya constitucionalidad cuestiona, conduce a que,



aportando una dirección que no corresponde al demandado y haciéndolo sin la gravedad de juramento, el demandante puede favorecer sus intereses.

Derecho de defensa y deber de notificar en debida forma el auto que inicia un proceso judicial.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Caso en que no se desvirtuó que el domicilio registrado por demandantes no correspondía a lugar de habitación o de trabajo para efectos de notificación de mandamiento de pago. Es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado. Lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. En caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado.

También ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o



terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria¹. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En efecto, es claro que como lo preciso la Corte en la sentencia C-783 de 2004, con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.

En el escrito de la demanda, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional (U.G.P.P.); informa que la dirección del demandado señor (q.e.p.d.) AURELIO OTILIO CORTÉS QUIÑONES, es Carrera 17 N°34B-34 de la ciudad de Cali, dirección a la cual se envió citación, tal y como consta a folio 115 de este expediente, y que sin lugar a dudas en el folio 117 y 118 la empresa certifica que dicha dirección no existe; hecho que refleja que hubo mala fe por parte del apoderado de la demandante al dar una dirección inexistente, para así vulnerar el derecho a la defensa del demandado y el debido proceso, ya que para la demandante no es desconocimiento la dirección de los pensionados de Foncolpuertos, por cuanto existe una entidad pagadora llamada Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia, a la cual cada 5 de cada mes



se le envía las novedades para pago de las pensiones y a la que los pensionados informan de los traslados para el pago de las mesadas por cambio de domicilio. Además, existe la EPS Cosमितed Ltda., entidad que presta el servicio médico a los pensionados de Puertos, la cual tiene en su base de datos, la información de los afiliados con la ciudad de la IPS donde reciben la atención médica los pensionados. Se refleja claramente, que la demandante obro de mala fe en no dar la dirección real del demandado del señor (q.e.p.d.) AURELIO OTILIO CORTÉS QUIÑONES.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Los documentos aportados al proceso principal,
2. La actuación surtida en el mismo,
3. Decreto 0287 de 1991,
4. Las certificaciones del domicilio del demandado,
5. Resolución N°RDP009886 del 13 de Marzo de 2017,
6. Facturas del servicios,
7. Registro civil de nacimiento de la menor.

ANEXOS

Me permito anexar:

1. Copias del Poder a mi favor,
2. Decreto 0287 de 1991,
3. Las certificaciones del domicilio del demandado,
4. Resolución N°RDP009886 del 13 de Marzo de 2017,
5. Facturas del servicios,
6. Registro civil de nacimiento de la menor, y
7. Copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.



Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mis apoderadas:

La cónyuge superviviente, la señora BÁRBARA ELENA CORTÉS MORENO, en el Bloque 37, casa 12 del Barrio Ciudadela-Jardín, del Municipio de Tumaco-Nariño;

La hija menor TYRA MHIEL CORTÉS RAMOS, beneficiaria de la pensión del demandado es Bloque 72, casa 6, del Barrio Los Pinos, de Municipio de Tumaco-Nariño.

La Suscrita, en la Av. Los Estudiantes, N° 56A-14, frente Panadería, de la ciudad de Tumaco. Celular: 3167356640. Email: locormo@gmail.com

De la Señora Magistrada,


LORENA CORTÉS MORENO
C.C.N° 52 539.959 expedida en Bogotá D.C.
T.P.N° 131742 del C.S. de la Judicatura

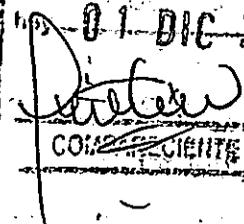
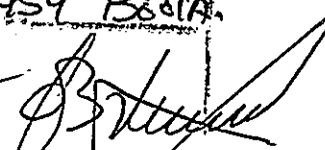
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
PRESENTACION PERSONAL
La suscrita, miembro del Centro de Servicios Judiciales de Tumaco

PRESENTE A:

Que el señor CAITO radicado a DIABRINAH
tribunal. ADMINIST. PASTO

fue presentado en el Centro de Servicios Judiciales por el señor(a) Lorena Cortes Moreno
con C.C. N° 52539.959 BETA.

el día 01 DIC 2017

 
COMISARIO JEFES DE SERVICIO